



Bogotá, 19 de noviembre de 2025

Señor:

**Juez penal del circuito de Bogotá (reparto)**

[coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[institucional@personerabogota.gov.co](mailto:institucional@personerabogota.gov.co)

[medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la Personería de Bogotá: [institucional@personerabogota.gov.co](mailto:institucional@personerabogota.gov.co)

La ciudad

Ref. Acción de tutela de **Augusto Castañeda Díaz** en contra de la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**.

Ref. CONCURSO FGN2024.

**Augusto Castañeda Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79 390 013 de Bogotá, en mi calidad de inscrito (Número de inscripción 0042495) en la UT convocatoria FGN 2024, en el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito (Código del empleo I-101-M-01-(44), me permite presentar acción constitucional de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición (art. 23 de la C. Pol., conc. Art. 5 núm. 4 del CPACA; ib. Ley 1755 de 2015, art. 13), derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la C. Pol.).

Fundo la presente acción en los siguientes:

## HECHOS

**1.** El 21 de octubre de 2025 sustenté impugnación a la calificación de las pruebas escritas del concurso FGN2024.

La impugnación escrita cuya copia anexo, se fundamentó en errores interpretativos a las preguntas núm. 9, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 39, 42, 45, 56, 70, 72.

**2.** El día 12 de noviembre de 2025 fue resuelta la impugnación, con un primer argumento según el cual, "las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta".

**3.** No obstante, es preciso hacer notar que la accionada (la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**) NO RESPONDIÓ DE MANERA PUNTURAL el fundamento de cada pregunta impugnada, y los argumentos de las respuestas fueron genéricos, abstractos, exactamente

iguales para todos los reclamantes, sin dar una respuesta de fondo a los cuestionamientos individuales que se presentaron, de tal suerte que la **UT** adoptó un estándar de respuesta general para cada pregunta cuestionada, sin resolver los cuestionamientos individuales que presenté como sustento de mi impugnación a cada pregunta.

De esa manera la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024** violó el derecho de petición y también el debido proceso, en cuanto, NO existe otra instancia de reclamación en este momento y de ese modo, con la respuesta negativa a la impugnación individual que presenté, se excluye al aspirante del concurso de méritos.

Se advierte que la **UT** – elaboró una tabla en la que resume -en teoría- la Justificación respuesta correcta en la tercera casilla, y en una quinta casilla estandariza una respuesta por cada pregunta impugnada (Justificación de la respuesta escogida por el / la aspirante).

Sin embargo, al revisar las respuestas a impugnaciones de diferentes personas (vg. Número de inscripción 0110709 en la UT convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito - Código del empleo I-101-M-01-(44), inscripción núm. 72677), es perceptible hacer notar que las respuestas (por pregunta) fueron exactamente iguales, sin haber sido necesariamente coincidente el argumento de impugnación de los distintos concursantes; es decir, se dio una única respuesta general (por pregunta), a las impugnaciones individuales, como si la razón de la impugnación de cada aspirante fuese la misma en cada pregunta (Vg. respuestas a las diversas impugnaciones a las preguntas núm. 9, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 39, 42, 45, 56, 70, 72), cuando las razones de impugnación son individuales y NO necesariamente coincidentes.

Cada aspirante impugna una pregunta con fundamento en razonamientos individuales, diferentes al de los demás aspirantes; sin embargo, la **UT** homologó el fundamento de las impugnaciones (por pregunta), y también homologó las respuestas de cada pregunta, para la totalidad de preguntas impugnadas, como si los motivos de censura individual a cada pregunta fuesen idénticos a los propuestos por los demás aspirantes del territorio nacional.

Mírese, por ejemplo, el fundamento de la impugnación que presenté a la pregunta núm. 72, que parte por suponer que es legalmente permisible la negación de la aplicación del principio de oportunidad a un juez de la república (aforado legal) que participó en la comisión de delitos, a partir de un concierto para delinuir.

**La impugnación dice:** "Pregunta núm. 72: Pregunta ambigua; conduce a errores interpretativos. La condición foral de juez NO excluye la aplicación del principio de oportunidad; NO existe ley que diga que la condición foral limita la aplicación del principio de oportunidad; luego, algunos delitos como el concierto para delinuir para el caso específico, son susceptibles de la aplicación del principio al juez procesado (art. 324 – 4, 5, 17 del C. de p.p.); la respuesta correcta es B.

La pregunta núm. 72 está mal formulada; y la **UT** justifica la negación del

principio de oportunidad al juez con base en suposiciones NO previstas en la Ley:

"...no es obligatorio acceder a tal petición, ya que **es posible** que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado...".

Esto en teoría **es posible**; pero también existe una probabilidad contraria, y con idéntico alcance:

Es obligatorio acceder a tal petición, ya que **es posible** que el funcionario que conoce del asunto no cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado...

Sin embargo, en todo caso, la impugnación que presenté NO tiene ese soporte argumentativo especulativo, ni da lugar a probabilidades; lo que dice la impugnación es que la Ley NO prohíbe la aplicación del principio de oportunidad a ningún aforado, por el hecho de ser aforado; es decir, se dio una respuesta que NO tiene como referente la impugnación que yo presenté, lo que quiere decir que NO HAY RESPUESTA DE FONDO a la impugnación.

En suma: La accionada NO resolvió de fondo la impugnación a la totalidad de preguntas impugnadas, y es ESO lo que se está reclamando: NO se podían estandarizar las impugnaciones por pregunta, y tampoco respuestas a las impugnaciones por cada pregunta, porque de esa manera se niega el derecho fundamental de petición que es la garantía fundamental que se está desconociendo, por un actuar injustificado de la **UT – Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024**.

Justamente este tipo de ambigüedades en las preguntas, son las que hacen que la pregunta ambivalente deba ser excluida, pues, la ambigüedad conduce a yerros interpretativos mayúsculos. El que acierta en la respuesta a la manera como está concebida la respuesta correcta en el diseño del concurso, acierta por azar; y el que yerra en la respuesta, también yerra por azar.

Cuando un procesado (aforado) tiene información relevante que pueda ofertar y le permita acceder a la aplicación del principio, por disposición legal puede acceder a la aplicación del principio de oportunidad porque la calidad foral NO aparece prevista en la Ley como fundamento para excluir la aplicación del principio de oportunidad. Esta crítica es inexorable.

Entonces, los argumentos de la respuesta a la impugnación que yo presenté son absolutamente incorrectos y evidentemente especulativos, pues, en la respuesta se dan argumentos que NO responden a la razón de la impugnación; es decir, que se responde algo que la impugnación no cuestiona.

**4.** En la segunda casilla del cuadro de respuestas (Respuesta correcta), la

**UT** asume que existe una única respuesta y que además es la correcta; sin embargo ello NO es evidente:

Nótese que existen motivos de reclamación de diferente índole, por ejemplo, en la pregunta núm. 15 se dice que la respuesta correcta es la C; sin embargo, el motivo de impugnación es justamente la ambigüedad de la pregunta que conduce a yerros interpretativos, por cuanto las tres opciones de respuesta AB y C son perfectamente correctas; y una pregunta en esos términos formulada no puede tener una única respuesta correcta cuando las demás opciones de respuesta son absolutamente válidas (esto mismo sucedió con las preguntas núm. 27, 29, 31, 35, 39, 42, 45, 56, 70); en esos casos se da una única opción cuando las demás opciones también son pertinentes, válidas y correctas, sin poder afirmar con certeza y sin equívoco que la opción tenida como cierta sea la mejor opción para resolver el problema propuesto.

Al ser esto así, evidentemente que la pregunta quedó mal formulada porque NO tiene una única opción de respuesta correcta y por ello debió ser excluida.

De manera que si la **UT** asume sin razón coherente que la única opción es la que se tiene como válida (argumentos de autoridad encargada del diseño del concurso), pues, de esa manera se viola el derecho fundamental de petición al negar al aspirante el derecho fundamental a tener una respuesta de fondo a la impugnación que ha presentado a cada pregunta del cuestionario.

También se viola del derecho fundamental del debido proceso, pues, la impugnación no es un asunto de trámite, formal, que se resuelva con un remedio de respuesta, sin solución correcta a cada impugnación propuesta. El debido proceso tiene que garantizar la continuidad en el concurso, o la exclusión del concurso pero a partir de respuestas de fondo, individuales y debidamente argumentadas en derecho (penal, que es el tema de examen) a cada impugnación, a cada pregunta objetada por el aspirante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

- 1.1. Sobre la acción de tutela: Art. 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Sobre los fines esenciales del Estado: Art. 2 de la Constitución Política de Colombia: "Art. 2. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica en un orden justo". Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- 1.3. Sobre el derecho de Petición. Art. 23.

1.4. Sobre el debido proceso (art. 29 de la C. Pol).

## **2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

El contenido y alcance del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente; así, en sentencia T-170 de 2000 expresó lo siguiente:

“...Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario”.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Más adelante, la providencia en mención afirmó:

“Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto”.

La **UT** – administradora del concurso de méritos desconoce lo señalado por la Corte Constitucional, mediante varias de sus sentencias, entre ellas la C-951 de 2014, en la que expresó:

“el derecho de petición tiene especial relevancia para las autoridades, en la medida que es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo o se impugnan las decisiones de las entidades...”

“(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles, que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía. En el derecho de petición la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta respuesta; iii) respuesta de fondo y iv) la notificación

al peticionario de la decisión.

Cuando se incumple uno de estos requisitos o elementos, se transgrede el derecho fundamental de petición, dado que de nada serviría la posibilidad jurídica de dirigirse a la autoridad, si ésta no resuelve la petición o se reserva el sentido de lo decidido.

### **El perjuicio irremediable:**

Debo decir, finalmente, que al negar la resolución de fondo a la impugnación formulada a las diferentes preguntas se niega el derecho de continuar en un concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y ello implica la exclusión inmediata del proceso de selección por concurso de méritos. Ahí radica la condición de causar un perjuicio irremediable al aspirante que es excluido del concurso de manera injustificada, por no resolver de fondo las impugnaciones propuestas.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Impugnación propuesta por el concursante – Augusto Castañeda Díaz
2. Respuesta a la Impugnación propuesta por el concursante – Augusto Castañeda Díaz
3. Respuesta a la impugnación de otros concursantes (Número de inscripción 0110709; núm. de inscripción 72677; estos documentos públicos están en poder del accionado).

### **Solicitudes:**

Señor Juez de Tutela: muy respetuosamente solicito que, en uso de sus funciones como Juez constitucional, ordene a la **UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024** (Ref. CONCURSO FGN2024), que se sirva dar respuesta **DE FONDO** a la impugnación presentada por el aspirante, contra la calificación de la prueba de conocimientos del concurso, dado que la impugnación cumplió con los requisitos de Ley tanto en la presentación oportuna como en la fundamentación individual para cada pregunta; con el fin de que cese la violación a los derechos fundamentales relacionados anteriormente (derecho de petición, debido proceso).

Solicito respetuosamente vincular al presente trámite al (i) Ministerio de Educación Nacional y (ii) Dar traslado de la demanda de amparo a todos los participantes en el concurso de méritos – “FGN 2024”, a fin de que, si a bien lo tienen, emitan un pronunciamiento al respecto, y se ordene al Director de la UNION TEMPORAL Universidad Libre De Colombia CONVOCATORIA FGN 2024 que proceda a notificar de manera inmediata la presente acción de tutela, a través de sus correos electrónicos, a todos los participantes de la referida convocatoria.

Como **medida cautelar** solicito que se suspenda el concurso de méritos hasta que no se dé una respuesta de fondo, en derecho, a cada uno de los motivos de impugnación propuestos contra la calificación de la prueba de conocimientos, pues, lo que se está calificando es una prueba de conocimientos en derecho penal.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos aquí puestos en su conocimiento, NO han sido denunciados en ningún otro despacho judicial, ni cursa actualmente proceso alguno en relación con ellos.

## **ANEXOS**

Los documentos enunciados:

- 1) Petición radicada en la dirección electrónica
- 2) Constancia de radicación virtual.

## **NOTIFICACIONES**

Accionada:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Atentamente,

**Augusto Castañeda Díaz**